



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2007-PA/TC
LIMA
GUILLERMO LUIS ÁNGEL OTINIANO
GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Guillermo Luis Ángel Otiniano García contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 57 del segundo cuadernillo, su fecha 2 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de febrero de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra doña Laura Lucho D'Isidro, Jueza del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, y contra don Marcos Villalta Infante, Fiscal Provincial Adjunto de la Trigésimo Novena Fiscalía Provincial de Lima. Alega que se han violado sus derechos a probar, a la debida valoración de los medios probatorios, a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, de defensa y de cumplimiento obligatorio del procedimiento legal previamente establecido.

Según refiere, la prueba de pericia contable no se habría actuado de acuerdo al procedimiento preestablecido, no obstante lo cual ha servido como fundamento tanto para la acusación fiscal como para el inicio de la etapa de juicio oral en su contra.

2. Que con fecha 21 de junio de 2005 la demanda es declarada improcedente por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual considera que el recurrente no ha acreditado fehacientemente la afectación que alega y, en todo caso, la habría convalidado al no presentar los medios impugnatorios correspondientes en el proceso ordinario. La recurrida, por su parte, considera también que el recurrente ha convalidado cualquier afectación que se haya producido.
3. Que no toda infracción a las normas de procedimiento da lugar a la violación de un derecho fundamental de naturaleza procesal, sino que, en atención al principio de trascendencia, la infracción tiene que producir una violación de tal gravedad que tenga, o pueda tener, incidencia en el ejercicio de un derecho fundamental. Por otro lado, en atención al cuestionamiento de la valoración de los elementos de hecho en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso ordinario, en jurisprudencia que este Colegiado hace suya, el Tribunal Constitucional alemán ha establecido que

“La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional Federal; sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional Federal entrar a conocer el asunto (...) [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional Federal siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal en concreto”. (BverfGE 18, 85 – sentencia del 10 de junio de 1964)”.

4. Que el presente caso el recurrente impugna cuestiones procedimentales relativas a la actuación de una pericia contable que no estaba llamada a determinar su responsabilidad penal, sino el monto que se habría perdido como consecuencia del delito, por lo que no tendría incidencia directa en el resultado del proceso penal. Además, el hecho de que la juez o el fiscal valoren o no este medio probatorio es una cuestión que no puede ser discutida en abstracto en un proceso constitucional, sino que el recurrente tiene la obligación de precisar en qué sentido dicha valoración es irracional o ilógica, cosa que no ha hecho.
5. Que sin perjuicio de lo anterior este Tribunal ya tiene establecido, en atención al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que en el consentimiento, esto es, la no impugnación de un acto que se reclama como violatorio de derechos, dentro del proceso ordinario, es una causal de improcedencia.
6. Que en el presente caso no se aprecia del expediente que el recurrente haya cumplido con impugnar las actuaciones que reclama como irregulares dentro del propio proceso ordinario.
7. Que en consecuencia la demanda es improcedente en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00617-2007-PA/TC
LIMA
GUILLERMO LUIS ÁNGEL OTINIANO
GARCÍA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)